**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (25/09/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 0112/2018, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (02/10/2018), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; así como de la **resolución negativa ficta** sobre su petición presentada el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018), a los Integrantes el Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado; y, - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (12/11/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha trece del mismo mes y año (13/11/2018), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado. - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve (15/02/2019), se tuvo a las autoridades demandadas Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado por conducto del primero de los mencionados, contestando en tiempo la demanda, por lo que con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (19/03/2019), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El doce de junio de dos mil diecinueve (12/06/2019), se llevó a cabo la audiencia final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en: **1.**- Escrito que contiene un sello de recibido de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018), de la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, escrito mediante el cual el actor solicitó la devolución de los descuentos que temporalmente le fueron realizados de su pensión del 9% mensual, así como la nivelación de su pensión incluyendo mismas prestaciones que a trabajadores de base y la devolución o reembolso de esas prestaciones a partir de que le fue otorgada la pensión y hasta el día que se realice la nivelación de dichas prestaciones; **2.-** Original de oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, expedido con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (02/10/2018), por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, que niega lo solicitado por el actor, documento que es acompañado de su respectiva acta de notificación; **3.-**  Original de cuatro recibos de pago de pensión mensual correspondientes al mes de abril, mayo, agosto y septiembre de dos mil catorce; **4.-** Original de un recibo de pago de salario a favor de la actora, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil tres; **5.-** Copia simple de dos recibos de pago de salario, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero del año dos mil once.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones, se admitieron las documentales consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley, expedidos con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (08/12/2016), a favor del Contador Público JESÚS PARADA PARADA; **2.-** Copia certificada de Poder General para Pleitos y Cobranzas, expedido por el Consejo Directivo de Pensiones, a favor del Director General de dicha Oficina de Pensiones, contenido en el instrumento notarial 2437, Volumen 58, pasado ante la fe del Notario Público Número Noventa en el Estado; **3.-** Copia certificada de diversos documentos que obran en el expediente administrativo de otorgamiento de pensión al actor.

A la **autoridad demandada** Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se le admitieron las pruebas DOCUMENTALES siguientes: **1.-** Copia certificada del Instrumento Notarial numero dos mil cuatrocientos treinta y siete, volumen cincuenta y ocho, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (06/03/2017), pasado ante la fe del Notario Público número Noventa en el Estado; **2.-** Copia certificada del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018 de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (02/10/2018); **3.-** Cuadernillo de copias certificadas del expediente personal del hoy actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que consta de treinta y siete fojas; **4.-** Cuadernillo de copias certificadas del expediente personal del hoy actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mismo que se formó por la solicitud de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (21/09/2018), en el que consta se dio contestación mediante oficio OP/UAYFFP/DRHYNP/\*\*\*\*/2018 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (28/09/2018), que consta de tres fojas.

 Todos los documentos originales y certificados admitidos a las partes, **tienen pleno valor probatorio**, los documentos originales porque en ellos consta el nombre, firma, cargo y sello de la dependencia a la que pertenecen las personas que los emiten; los documentos certificados, fueron cotejados por personas con plenas facultades para ello, como son el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; Notario Público número Noventa en el Estado, quien cotejó en uso de la fe pública que le confiere el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí que su existencia y la veracidad del contenido haya quedado de manifiesto. Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Por lo que respecta a las copias simples remitidas por el actor, se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no son documentos aislados, por el contrario, se encuentran relacionados con las probanzas a las que se les otorgó valor probatorio pleno, pues de ellas se deduce la existencia de los citados documentos, advirtiéndose que los recibos de pago salarial fueron tomados en cuenta para la emisión de la pensión solicitada por el actor, de ahí el valor otorgado, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE*.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecidas por la actora y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, queda acreditado el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues el agravio personal y directo que le causan los actos impugnados, consiste en la negación del otorgamiento de las prestaciones que la ley dispone para los trabajadores de base que solicitó y que considera deben otorgársele, por lo que quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

A **las autoridades demandadas** se les tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, sumado el hecho de que el Director General de la Oficina de Pensiones, remitió copia certificada del Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por el Consejo Directivo de Pensiones, y de su propio nombramiento, documentos con valor probatorio pleno, como se expuso en el considerando correspondiente, por lo que sin duda colmaron los requisitos dispuestos en el numeral 151 referido y por ende, acreditando su personalidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades demandas consideran que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia del Juicio previstas en las fracciones VI y IX del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y las de sobreseimiento del Juicio previstas en las fracciones V y VI del artículo 162 de la referida Ley, empero, además de las excepciones de falta de acción y derecho del actor y falsedad de los hechos en que se funda la demanda.

Respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, referente a los actos consentidos, ésta Juzgadora considera que **no se actualiza**, pues la demandada basa sus argumentos en que el actor no impugnó el dictamen de pensión que fue emitido en su favor el día cinco de septiembre de dos mil doce (05/09/2012), sin embargo, deja de observar el criterio del más alto Tribunal del País, que refiere que el derecho a reclamar los incrementos y diferencias que resulten de las pensiones y jubilaciones, es imprescriptible, más aun, que el actor impugnó en este Juicio el oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, expedido el día dos de octubre de dos mil dieciocho (02/10/2018), en el que el Director General de la Oficina de Pensiones, negó la nivelación de su pensión, dejando clara su inconformidad con la pensión que en su momento le fue otorgada, de ahí que resulte infundado el argumento expuesto por las autoridades demandadas. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, pág. 644, registro 166335, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: “*PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE*.”

La causal prevista en la fracción IX del artículo 161 de la Ley de la Materia, se refiere a la improcedencia del juicio, cuando de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, la cual sin duda en el presente asunto **no se actualiza**, pues el acto impugnado consta a foja 8 de autos, más aun, que la autoridad demandada sostuvo su emisión al momento de contestar la demanda, de ahí lo infundado de sus argumentos; por lo que **tampoco puede actualizarse** la causal de sobreseimiento que refiere dispuesta en la fracción V del artículo 162 de la Ley que rige a este Tribunal, pues ésta se basa en el mismo supuesto de la inexistencia del acto impugnado.

Respecto a la causal de sobreseimiento, referente a que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, prevista en el fracción VI del artículo 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, invocada por las demandadas, **no se actualiza**, pues la autoridad demandada no expuso en que normatividad se basa tal argumento, y esta autoridad no advierte la existencia de dicho impedimento para el estudio de fondo de este asunto, de ahí que no se actualice la causal invocada.

La falta de acción y derecho del actor, excepción planteada por las demandadas, basadas en que no le asiste derecho a solicitar la nivelación de la pensión que le fue otorgada con las mismas prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base, **no se actualiza**, pues en el considerando que antecede, se determinó la acreditación del interés jurídico y legítimo del actor para promover el presente asunto, y del estudio referente a la obtención de las prestaciones que reclama el actor, nos encargaremos en el considerando SEXTO de esta resolución.

Y respecto a la excepción de falsedad de los hechos en que el actor funda su pretensión, referida por las demandadas, debe decirse que **tampoco se actualiza**, pues de las pruebas aportadas al Juicio por la misma autoridad demandada, se advierten justificados los hechos planteados por el actor, como se verá en el estudio de fondo de este asunto.

Por lo que al no advertirse alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, **NO SE SOBRESEE** EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEXTO.-** Previo al estudio de fondo de las pretensiones del actor, esta Juzgadora advierte que impugnó dos actos administrativos; el oficio dictado con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (02/10/2018) expedido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado (foja 8 de autos), y la resolución negativa ficta recaída a su petición presentada el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018) a los Integrantes de Consejo Directivo de Pensiones, siendo éstos a los que les reclama dicha configuración.

 Ahora bien, estos dos actos, tienen como origen la petición que el actor presentó el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018), a los Integrantes de Consejo Directivo de Pensiones, en la que solicitó:

*“****1.-*** *Ordenen a quien corresponda, me hagan la devolución o reembolso de los descuentos que temporalmente me fueron realizados respecto de mi pensión por jubilación, equivalente al 9% Mensual, a partir de enero de dos mil trece, hasta el mes de octubre del año dos mil catorce.*

***2.-*** *La nivelación de mi Pensión por Jubilación, respecto de las prestacione4s que me fueron suprimidas y que tengo derecho al pago en igualdad de condiciones a un jubilado de base, como son: PREVISIÓN SOCIAL MÚLTPLE, DESPENSA, VIDA CARA, QUINQUENIOS, ESTÍMULOS DEL DÍA DEL JUBILADO, CANASTA NAVIDEÑA, Parte Proporcional del Aguinaldo se Sesenta días.*

***3.****- La devolución o reembolso de los descuentos que me fueron realizados o suprimidos respecto de las prestaciones siguientes: PREVISIÓN SOCIAL MÚLTPLE, DESPENSA, VIDA CARA, QUINQUENIOS, ESTÍMULOS DEL DÍA DEL JUBILADO, CANASTA NAVIDEÑA, Parte Proporcional del Aguinaldo se Sesenta días, a partir de septiembre de dos mil doce, hasta la fecha en que me nivelen dichas prestaciones.”*

De las peticiones enlistadas se encargó el Director General de la Oficina de Pensiones, emitiendo el oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (02/10/2018); empero, las facultades que este tiene, de acuerdo al artículo 5 y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y 89 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente le permiten atender el punto número uno de las enumeradas, pues de acuerdo a la fracción VI del artículo 5 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, es el facultado para autorizar las devoluciones del fondo de pensiones, supuesto previsto en la pretensión de referencia, consecuentemente, es **ILEGAL** la respuesta emitida respecto de las peticiones marcados con los números dos y tres, pues la facultad de conceder pensiones y de efectuar la revisión de las concedidas, es única del Consejo Directivo de Pensiones, conforme al artículo 88 fracciones IV y V de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la respuesta a las peticiones contenidas en los puntos dos y tres, resulta **NULA,** por ser emitida por una autoridad incompetente para ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

 En ese sentido, **el análisis de los actos impugnados**, será de la siguiente forma: respecto de la pretensión marcada con el número uno, del escrito presentado por el actor el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018) en la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, se analizará el oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, expedido con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (02/10/2018) por el Director General de la oficina de Pensiones en mención, pues es la autoridad facultada para dar respuesta. Por lo que respecta a las peticiones marcadas con los números dos y tres del escrito presentado por el actor, se analizará la configuración de la resolución negativa ficta que se atribuye al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, por ser la autoridad facultada para contestar.

 Ahora bien, respecto a la **primera pretensión del actor,** marcada en el punto número uno del escrito presentado el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018), en la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando la devolución o reembolso de los descuentos temporales que le realizaron a su pensión equivalentes al 9% mensual, durante el periodo comprendido de enero de dos mil trece a octubre de dos mil catorce; se toma en cuenta que con fecha cinco de septiembre de dos mil doce (05/09/2012), foja 36, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, emitió dictamen de pensión por jubilación en favor del actor, en el que determinó el citado descuento del 9% para el Fondo de Pensiones sobre la pensión concedida, fundando dicha determinación en los artículos 6° fracción III, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; al respecto debe decirse que dichos numerales fueron declarados inconvencionales e inconstitucionales mediante jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Décima Época, pág. 2512, registro 2007629, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.”

 Ahora bien, de la información proporcionada en la página oficial de internet del Semanario Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica [*https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2007629&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007629&Hit=1&IDs=2007629&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=*](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2007629&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007629&Hit=1&IDs=2007629&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)*;* se advierte la leyenda:

 *“Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

 De lo transcrito se advierte, que la mencionada Jurisprudencia resulta obligatoria a partir del día tres de octubre de dos mil catorce (13/10/2014), esto resulta de suma importancia, porque en la Contradicción de tesis número 277/2015, sustentada por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (19/02/2016), registro 26141, Décima Época, Segunda Sala, se resolvió un asunto referente al derecho a reclamar los incrementos o diferencias de pensiones o jubilaciones, por lo que el más alto Tribunal del País, sostuvo el derecho a solicitar la devolución de descuentos realizados con fundamento en artículos declarados inconstitucionales por Jurisprudencia, pueden otorgarse en dos circunstancias: a) A partir de que la Jurisprudencia determinó la inconstitucionalidad y obligatoria, a partir del momento en que se reconoce el derecho a la devolución, por haberse desvirtuado la presunción de constitucionalidad que la norma gozaba en razón de la legitimidad de los órganos que la emitieron; y, b) Con anterioridad a su publicación, siempre que no se trate de descuentos respecto de los cuáles se haya actualizado la prescripción.

 En el presente asunto se advierte que el actor solicitó la devolución de los descuentos del 9% efectuados a su pensión, en el periodo comprendido de enero de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, luego entonces, si la Jurisprudencia que determinó inconstitucionales los artículos sobre los que se fundó dicho descuento, fue obligatoria a partir del trece de octubre de dos mil catorce (13/10/2014), y el plazo de prescripción a favor del fondo de pensiones, de los descuentos que no hubieren sido reclamados, que prevé la ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, es de tres años, de conformidad con el artículo 63 de la referida Ley, el plazo para que el actor solicitara la devolución feneció en el mes de enero de do mil dieciséis y octubre de dos mil diecisiete; si la devolución la solicitó el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018), indudablemente dichos descuentos ya habían prescrito en favor del Fondo de Pensiones, por lo que resulta improcedente la devolución solicitada, y por ende, se declara la **VALIDEZ** de la determinación emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones, que niega dicha devolución de los descuentos del 9% efectuadas a la pensión del actor, en el periodo comprendido de enero de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, contenida en el oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, emitido con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (02/10/2018).

 Respecto de **las restantes peticiones del actor**, marcadas en los números dos y tres, contenidos en la petición presentada el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018) en la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, se analizará la configuración de la resolución **negativa ficta** que refirió el actor.

 El artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la Negativa Ficta, se configura cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo en noventa días naturales. De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte que para que se configure dicha figura es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1.- Petición particular a la Administración Pública;

2.- Inactividad de la Administración;

3.- Transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,

4.- Presunción de una resolución denegatoria.

En el presente asunto el **primer requisito** se colma, en atención a que a foja 7, existe una petición escrita, formulada por el hoy actor a los integrantes del Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado, documento con pleno valor probatorio como se indicó en el considerando correspondiente, en el que se aprecia un sello de recibido por la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se tiene como **cierta la premisa** de que fue recibido el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018), porque la autoridad demandada no objetó la data de recepción, y tampoco el sello ahí plasmado, por ende, por probada su existencia.

Por lo que respecta al **segundo elemento**, también se satisface, toda vez que la autoridad demandada Integrantes del Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado, en este asunto no justificó haber dado contestación a las peticiones formuladas por el actor; y si bien es cierto el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, emitió el oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (02/10/2018), lo cierto es, que como se indicó anteriormente, la respuesta que emitió dicha autoridad se declaró nula, pues no es la autoridad competente para dar respuesta a dichas peticiones, pues la facultad de conceder pensiones y de efectuar la revisión de las concedidas (como en el caso solicitó el actor la revisión de su pensión), es única del Consejo Directivo de Pensiones, conforme a los artículos 79 y 88 fracciones IV y V de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, consecuentemente, **se tiene por acreditada la inactividad de la administración pública (Consejo Directivo de Pensiones), ante la petición formulada**, actualizando así lo dispuesto en el artículo 166 segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El **tercer requisito**, referente al transcurso del plazo previsto en la Ley, también se colma, porque el actor presentó el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018) su solicitud, y sí a la fecha no se encuentra justificado se haya notificado resolución alguna por la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin duda han transcurrido en exceso los noventa días naturales establecidos en el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consecuentemente se actualiza **el supuesto de la negativa ficta**, previsto en los artículos 26, 133 fracción V y 166 segundo párrafo, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y con el derecho el actor de impugnar la resolución negativa ficta recaída a su petición.

Respecto al **cuarto elemento**, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda se colma, toda vez que la parte actora no obtuvo los fines pretendidos, por lo tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, **la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de sus peticiones.

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos, se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA,** recaída al escrito presentado por el actor el día cuatro septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018), a los Integrantes del Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, aquí impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: “*NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*.”.

Ahora bien, se procede al **análisis de la petición marcada con el número dos**, del escrito presentado por el actor el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018), a los Integrantes del Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, referente a la nivelación de su pensión por jubilación y el otorgamiento de las prestaciones consistentes en Previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, estímulos del día del jubilado, canasta navideña y parte proporcional de aguinaldo, previstos en el artículo 54 fracción I de la ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y que fictamente le fue negado por las autoridades demandadas.

 El artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, a letra dice:

 ***“ARTÍCULO 54.-*** *Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:*

***I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.***

***El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y***

*II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.*

*Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.*

*Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.”* (Lo resaltado no es de origen)

 De su contenido se advierte, que dicho dispositivo legal, únicamente contempla el pago de las percepciones para los jubilados de base, no así para los de confianza, como es el caso, por lo que ésta Juzgadora procederá a analizar si dicho artículo resulta discriminatorio, a la luz de lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales, respecto al derecho humano a la seguridad social de los trabajadores de confianza, como en el caso del actor, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por el más alto Tribunal del País, en el artículo 1 Constitucional, destacándose estos criterios:

 **1)** Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados Internacionales en materia de derechos humanos;

 **2)** Interpretación Pro Homine o más favorable a la persona, de la Constitución y las leyes secundarias;

 **3)** Interpretación amplia y expansiva de los derechos humanos, acorde con los subprincipios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; y,

 **4)** Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de la materia; así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

 En base a dichas premisas, esta Juzgadora procede al análisis del derecho a la seguridad social de los trabajadores de confianza, considerando que el artículo 123 apartado B fracción XIV, de la Carta Magna establece:

“***Artículo 123.*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:….*

***A****….*

***B.*** *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:…*

***XIV.*** *La ley determinará* ***los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen*** *disfrutarán de las medidas de protección al salario y* ***gozarán de los beneficios de la seguridad social***.” (Lo resaltado no es de origen)

 Esto es así, porque la máxima legislación del Estado Mexicano, contempla la existencia de los trabajadores con la categoría de confianza, los cuáles disfrutaran de las medidas de protección al salario; y en el tema que nos ocupa, gozarán de los beneficios de la seguridad social, es decir, que en la Carta Magna, se protege el derecho humano a la seguridad social de todos los trabajadores, incluidos los de confianza, pues no hace distinción alguna.

 Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas, ha considerado un **derecho humano la seguridad social**, como se advierte del contenido del artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, luego entonces, por el simple hecho de ser un derecho humano, se debe considerar las normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas, por tener la característica de ser universal, inalienable, indivisible, interdependiente e interaccionado con otros derechos, pero sobre todo buscando un **carácter progresivo**, es decir, que una vez alcanzado un estándar, **la protección que brinda ese derecho debe ampliarse**, tal y como lo prevé el artículo 1 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que el progreso implica que el disfrute de los Derechos Humanos siempre debe mejorar, por lo que dicho principio, de progresividad, se relaciona con la prohibición de regresividad, y la obligación positiva de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, por lo que dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, incrementar el grado de tutela en promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, e impide adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección.

 Lo anterior tomando en consideración que en el artículo 3 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca (vigente en la fecha del primer nombramiento del actor), **se había alcanzado el estándar de no distinción entre los trabajadores de base y de confianza,** al prescribir: “***ARTICULO 3°.-*** *Para los efectos de esta Ley no habrá distinción entre trabajadores de confianza y de base, quedando comprendidos unos y otros, en sus disposiciones.*”, luego entonces, el carácter progresivo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta violentado con la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca (actualmente vigente), que contempla únicamente a los trabajadores de base para recibir las percepciones que solicitó el actor, consecuentemente, el artículo mencionado, **si resulta discriminatorio** **para los trabajadores de confianza**, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, pues los priva de la protección integral de la seguridad social, consecuentemente, al no haberse otorgado dichas prestaciones al actor, se inobservó los supuestos del artículo 1 fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, que para mayor comprensión se transcribe:

*“****Artículo 1.-*** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

*Para los efectos de esta ley se entenderá por: I…II…*

***III.-*** *Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;…”*

 Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo, ha determinado que la seguridad social, es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares precisamente para asegurar el acceso a la asistencia médica y **garantizar la seguridad al ingreso**, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia (Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003 visible en <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf> ).

 También se destaca que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General No. 19. El derecho a la Seguridad Social, en su artículo 9, precisa que la seguridad social incluye **el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales**, ya sea en efectivo o en especie, **sin discriminación**, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo; además, en su **artículo 4** dispone que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los **Estados Partes deben tomar medidas efectivas** y revisarlas **en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan**, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, **sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social**, incluido el seguro social; y en su **apartado B**, Temas especiales de aplicación amplia, 1.- No discriminación e igualdad, artículo 29, dispone la obligación de los Estados de garantizar **que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación** (párrafo 2 del artículo 2 del Pacto) y **en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres** (art. 3) se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto. **El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente**, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o **cualquier otra condición** política, social o de otro tipo **que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social**. (Visible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8791.pdf> ).

 A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 9, dispone que los estados partes **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social**, incluso al seguro social, y en ese sentido, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, en su artículo 11.1, prevé que **los estados partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación** contra la mujer en la esfera del empleo **a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres**, los mismos derechos, **en particular: e) El derecho a la seguridad social**, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

 El Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires” establece en su artículo 44, que **los estados miembros reconocen**, que para facilitar el proceso de integración regional latinoamericana, **es necesario armonizar** la legislación social de los países en desarrollo, **especialmente en el campo** laboral y **de seguridad social**, a fin de que **los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos**, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esa finalidad.

 De lo anterior se concluye, que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los Tratados Internacionales descritos, protegen el derecho a la seguridad social de los trabajadores, sin distinción alguna, y prevén la eliminación de cualquier tipo de discriminación a ese respecto, incluso, la Carta Magna es precisa al determinar la protección de ese derecho humano a la seguridad social de los trabajadores de confianza.

 Por lo que si bien es cierto, los Jueces Ordinarios no podemos hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del ordenamiento jurídico las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, por ser actividad exclusiva de las vías de control directas establecidas en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales, lo cierto es, que existe la facultad de que todas las autoridades ordinarias, **dejen de aplicar normas inferiores,** dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en la materia.

 Consecuentemente, para asegurar la primacía, y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte, en virtud del reformado texto del artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos ordenamientos jurídicos, esta Juzgadora considera que para la protección del derecho a la seguridad social del actor, dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIV, de la Ley Suprema, el cual encuentra eco en la legislación internacional ya referida, lo procedente es **INAPLICAR** la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su porción que únicamente considera las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, y canasta navideña, además de la parte proporcional del aguinaldo equivalente a setenta días y no sesenta como señaló el actor, pues así los dispone la normatividad, para los trabajadores de base**, por lo que** se ordena a la autoridad demandada conceder dichas prestaciones a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, evitando la discriminación, n el entendido que el pago de las prestaciones otorgadas deberá ser de manera retroactiva a partir del mes de septiembre de dos mil doce y hasta la fecha de la nivelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

 Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, las Jurisprudencias con datos de identificación: Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN, Vigésima Segunda, Sección- Derechos laborales, Novena Época, pág. 2169, registro 1012200, Segunda Sala, y de rubro: “*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL*.”;

 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, Pág. 980, registro 2019325, Jurisprudencia Constitucional, Común, Segunda Sala, y de rubro: “*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.”*; y,

 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima época, pág. 420, registro 2002264, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: *“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”;* yla Tesis identificada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, pág. 552, registro 160525, Tesis Aislada Constitucional, Pleno, y de rubro: *“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*”.

 En relatadas consideraciones, se declara la **VALIDEZ PARCIAL** del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (02/10/2018), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, únicamente en la porción en que negó la devolución de los descuentos del 9% que se efectuaron a su pensión en el periodo de enero de dos mil trece a octubre de dos mil catorce.

 Se declara la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución negativa, recaída al escrito presentado por el actor el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018), atribuida a los Integrantes del Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Consejo Directivo de la oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **emita un dictamen de revisión de pensión** en favor del actor, en que determine procedente el pago de las prestaciones correspondientes a previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, canasta navideña, y parte proporcional del aguinaldo equivalente a setenta días; lo que implica el pago de manera retroactiva como lo solicitó el actor, por los motivos ya expuestos; lo cual deberá realizar en los plazos dispuestos en el procedimiento de ejecución de sentencia de la Ley de la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción IV y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

 Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **VALIDEZ PARCIAL** del oficio OP/DG/\*\*\*\*/2018, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (02/10/2018), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, únicamente en la porción en que negó la devolución de los descuentos del 9% que se efectuaron a su pensión en el periodo de enero de dos mil trece a octubre de dos mil catorce; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA,** recaída al escrito presentado por el actor el día cuatro septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018), a los Integrantes del Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Se declara la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución negativa, recaída al escrito presentado por el actor el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018), atribuida a los Integrantes del Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, y se ordena se ordena al Consejo Directivo de la oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **emita un dictamen de revisión de pensión** en favor del actor, en que determine procedente el pago de las prestaciones correspondientes a previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, canasta navideña, y parte proporcional del aguinaldo equivalente a setenta días; lo que implica el pago de manera retroactiva de dichas prestaciones como lo solicitó el actor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE**. - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -